



**Bogotá D.C., 8 de julio de 2024**

**Expediente: 110014003037-2016-00308-00**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 22 de febrero de 2024, notificado por estado No. 11 del 23 de febrero del mismo año, mediante el cual se requiere a la parte demandante con el fin de que adecue la modificación de los demandados en el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

**I. Argumentos de la recurrente:**

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, toda vez que, la modificación en cuanto a los nombres de herederos determinados se hizo a petición del juzgado y no por voluntad propia del apoderado de la actora, aunado a esto indica que han transcurrido ocho (8) años después de que se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, señala el apoderado judicial de la parte demandante que, no hay lugar a la reforma de la demanda, toda vez que no se hace a voluntad de la parte interesada sino por el contrario se realizó en cumplimiento a un requerimiento del juzgado.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

**II. Consideraciones:**

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En el caso sub examine, se repondrá el auto objeto de censura por las siguientes razones:

- (i) Mediante auto de 2 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LEONOR CECILIA CAÑAS GÓMEZ contra JUAN CARLOS RIVERA PRADA.
- (ii) Que por auto de 16 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante, con el fin de que informará bajo la gravedad de juramento de la muerte de la demandante señora LEONOR CECILIA CAÑAS GÓMEZ. Lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada.
- (iii) En atención al requerimiento efectuado por el Despacho la parte demandante allegó vía correo electrónico el 24 de abril de 2024 Registro Civil de Defunción de la señora LEONOR CECILIA CAÑAS GÓMEZ. El registro de defunción da cuenta de que murió el 10 de mayo de 2021, esto es, cuando ya había iniciado el proceso ejecutivo.
- (iv) Por lo tanto, continuando con el trámite procesal respectivo, el juzgado en auto de 14 de junio de 2023 requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la precitada providencia informará el nombre de



los herederos determinados de la demandante a efectos de reconocerles como sucesores procesales (artículo 68 CGP).

- (v) Dando cumplimiento a lo requerido, la parte demandante en memorial enviado el 15 de noviembre de 2023 informó los nombres de los herederos determinados de la demandante, y en tal sentido el despacho mediante auto de 22 de febrero de 2024 procedió a requerirle con el fin de que:

*“De lo anterior, se extracta que lo que pretende el apoderado judicial de la parte actora es la reforma de la demanda. Sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al togado a efectos de que en el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, adecue su escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P”*

De lo anteriormente expuesto es claro que: **(a)** Se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Leonor Cecilia Cañas Gómez <sup>1</sup> **(b)** Que, en atención al requerimiento efectuado por el juzgado con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, la parte demandante informó el nombre de los herederos determinados de la demandante, quienes tendrían la calidad de sucesores procesales, conforme con el artículo 68 del CGP. La sucesión procesal opera ipso iure en el caso de muerte de quien es parte en el proceso, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efecto respecto de ellos, aunque no comparezcan, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa como si subsistiera el demandante original, puesto que tal como se indicó las cuestiones de fondo del litigio no se modifican ni se afectan por su deceso. **(c)** En el marco del numeral 1° del artículo 169 del Código General del Proceso, la interrupción procesal por muerte o enfermedad grave de la parte solo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos. En casos como este, en el cual la demandante murió estando en curso el proceso, no se produce la interrupción o suspensión del proceso, ya que sus intereses los sigue representando el apoderado de la parte demandante. **(d)** En el presente asunto no era procedente exigir la “reforma de la demanda”, pues se observa que no se afecta el derecho de defensa por cuanto la fallecida actúa mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta que ese hecho no finaliza el mandato judicial. Sin embargo, en tal evento, queda a salvo la facultad de revocatoria del poder por parte de los herederos o sucesores, lo que en el presente asunto no se acredita pues, únicamente se allegó Registro Civil de Defunción de la demandante y se indicó el nombre de los herederos determinados de la causante.

Por lo anterior, es claro que, con el fin de revisar la figura de sucesión procesal que se avizora en el presente asunto, es necesario requerir a la parte demandante para que allegue prueba documental que acredite el parentesco de los señores: LEONARDO ENRIQUE BAUTISTA CAÑAS, ELIANA JUDITH BAUTISTA CAÑAS, CARLOS ANTONIO BAUTISTA CAÑAS y JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ CAÑAS, quienes tendrán la calidad de sucesores procesales, de acreditarse su vocación sucesoral, sin que este aspecto implique una “reforma de la demanda”, como equivocadamente se expresó en el auto objeto de censura.

<sup>1</sup> Consecutivo 56 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**III. Resuelve:**

**PRIMERO: REPONER** el párrafo segundo del auto objeto de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue prueba documental que acredite la calidad de herederos de los señores LEONARDO ENRIQUE BAUTISTA CAÑAS, ELIANA JUDITH BAUTISTA CAÑAS, CARLOS ANTONIO BAUTISTA CAÑAS y JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ CAÑAS, quienes, de acreditarse su calidad de herederos, serán los sucesores procesales de la parte ejecutante.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 048 de fecha 09/07/2024 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bbc6b31a9074a30091001a6cd36b59b97a7da76aca4550f95991ea1a792bbc**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de julio de 2024

**Expediente: 110014003037-2016-00308-00**

Revisada la actuación, con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Se observa que:

- i) El demandado JUAN CARLOS RIVERA PRADA se encuentra debidamente notificado<sup>1</sup>, quien dentro del término legal dispuesto contesto la demanda, propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue debidamente resuelto el 21 de noviembre de 2016<sup>2</sup>.
- ii) Con el fin de continuar con el trámite respectivo, en relación con las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante el 25 de enero de 2017<sup>3</sup>.
- iii) Igualmente, se ordenó notificar a las acreedoras hipotecarias ROSALBINA GUTIÉRREZ GARCÍA y BLANCA CECILIA CUEVAS CARVAJAL. Notificadas por conducta concluyente, se advierte que hicieron valer su crédito en otro proceso conforme lo preceptuado en el artículo 462 del C.G.P.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se señala, la hora de las **09:15 A.M., DEL DÍA JUEVES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de oficio, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

1. Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia al demandado **JUAN CARLOS RIVERA PRADA** para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. El interrogatorio se practicará en la audiencia citada.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 010, cuaderno principal del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 012, F. 1-3, cuaderno principal del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 012, F. 5, cuaderno principal del expediente digital.



• **PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Incorpórese como pruebas documentales las oportunamente allegadas por la parte demandada junto al escrito de excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**  
**(3)**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 48 de fecha 9-07-2024 en la página web del Juzgado a las 8.00 am.

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170caefa79a30b1fccbce570ae32f6c55405bd7c09f8cd23deedee4a15a3e7cb**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 8 de julio de 2024**

**Expediente: 110014003037-2016-00636-00**

Revisadas las fotografías de la valla llegadas al interior del presente asunto, esta Sede Judicial advierte que la misma no cumple los requisitos establecidos por la Ley, pues solo se señala una de las dos direcciones inscritas en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que rehaga la valla que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguientes:

- (i) Debe señalar en debida forma la totalidad de las direcciones obrantes en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, esto es:

3) SIN DIRECCION. # LOTE # 8 MANZANA 23-B.SAN CARLOS (BOSA  
4) KR 16C 54 26 S (DIRECCION CATASTRAL)

Igualmente, téngase en cuenta lo manifestado por la curadora *Ad-Litem* en relación al pago de gastos por concepto de curaduría<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°48 de fecha 9/07/2024 en la página web del, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Consecutivo 69 del expediente digital.

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82dc0cfa580598eb73abc29c9bc274097ed7ff0ab81c9d185e4f12f02a2b862**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 8 de julio de 2024

### Cuaderno de incidente de nulidad

**Expediente No. 11001 40 03 037 2017-01418 00**

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de parte demandante (incidentado) contra los autos de 5 de marzo de 2024 mediante los cuales el juzgado: **(i)** aceptó la excusa de inasistencia a la audiencia señalada por parte del abogado de la parte demandada señor JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN; y **(ii)** se resolvió la nulidad por indebida notificación planteada por la parte demandada.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente los siguientes argumentos en relación con el auto que tuvo en cuenta la excusa presentada por el apoderado del incidentante: *“[e]n cuanto a lo señalado por el despacho, con relación a la excusa presentada por el apoderado JOSE IGNACIO RIVEROS IBAGÓN la cual se dice fue presentada dentro de la oportunidad procesal, contrario a ello, la excusa fue presentada el día 18 de octubre de 2023 y no 17 de octubre de 2023, según registro de actuaciones del proceso como se ilustra a continuación, lo que a todas luces resulta extemporáneo, según lo preceptuado en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 del código general del proceso: “.....Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (.....)”*.

En relación con la declaratoria de la causal de nulidad por indebida notificación señaló: **(a)** No es cierto que la solicitud de nulidad hubiera sido presentada oportunamente. Para soportar esta afirmación indicó que *“[n]o me aparto de la apreciación subjetiva del señor juez, al concluir que probablemente el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ se pudo haber enterado de la existencia del proceso en dicha diligencia. No obstante, la nulidad por indebida notificación se presenta siete meses después. Es decir, la oportunidad procesal no fue durante la diligencia de entrega como lo concluyó el señor juez”*. Indicó que el demandado *“presenta la nulidad el día 17 de noviembre de 2021”*, sin que se haya presentado diligencia de oposición en la entrega. **(b)** Sobre la acreditación de la causal 8 de nulidad, indicó que: *“[n]o se discute que la parte demandante sabía donde notificar al demandado es decir la diagonal 75 sur N° 18-02 de la ciudad de Bogotá D.C. Carga que se cumplió a cabalidad, tanto el artículo 291 como el 292 del CPG, presupuestos necesario para acceder a la petición de emplazamiento al demandado, y esta, se fundamenta en reiteradas respuestas por parte del demandante y su renuencia a recibir la notificación”*. *“La valoración del señor juez que resolvió la nulidad desconoce la petición de emplazamiento en cuanto a que la notificación se envió nuevamente y en garantía al derecho de defensa y contradicción, donde nuevamente la devolución es RESIDENTE AUSENTE (se aporta como prueba el cotejo) circunstancia que fue debidamente valorada por el señor juez al momento de ordenar el emplazamiento al demandado, la cual se afirma que aparte de la dirección ya relacionada, mi poderdante desconoce el lugar donde puede ser notificada la demandada”*.



Por último, frente a la causal por pretermir las oportunidades procesales (causal 5 de nulidad), indicó que *“al ser una valoración subjetiva respecto a las actuaciones de su homologo, y como quiera que no guarda congruencia entre lo solicitado y lo concedido, solo debo manifestar que no se evidencia irregularidad alguna en razón a que la norma permite dictar sentencia anticipada siendo una figura que se encuentra actualmente regulada primigeniamente en el artículo 278 del CGP”*.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso. No se revocarán los autos objeto de reproche por las siguientes razones:

**i) Auto de 5 de marzo que aceptó la excusa de inasistencia a la audiencia cita en el incidente de nulidad por parte del abogado del demandado**

Como se advierte de la síntesis del recurso, la inconformidad se cimienta en un único punto, esto es, que la excusa fue extemporánea porque no se presentó el 17 de octubre de 2023 (como se señaló en el auto), sino el 18 de octubre de 2023, esto es, pasado el término de 3 días otorgado.

El argumento de la extemporaneidad de la presentación de la excusa parte de una premisa equivocada, la cual consiste en señalar que la excusa se presentó el *“18 de octubre de 2023”*. Al revisar el **consecutivo N° 07 del cuaderno 003** del expediente se advierte que el 17 de octubre de 2023 el abogado de la parte demandada remitió memorial en el cual adjuntaba la excusa médica que justificaba su inasistencia a la audiencia programada. Esta justificación fue presentada dentro del término dispuesto por el juzgado, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia. Así las cosas, dado que no está acreditado el supuesto sobre el cual se edificó el recurso (fecha de presentación de la excusa), debe confirmarse la providencia censurada.

**ii) Auto de 5 de marzo de 2024 mediante el cual se resolvió la nulidad alegada por la parte demandada por indebida notificación y pretermisión de las etapas propias del juicio.**

El primer argumento de la censura está relacionado con que la nulidad fue presentada de manera extemporánea, en la medida en que fue presentada 7 meses después de la fecha inicial de diligencia de entrega, esto es, el *“17 de noviembre de 2021”*. La solicitud de nulidad por indebida notificación no fue presentada el 17 de noviembre de 2021. En efecto:

- (a) El 23 de enero de 2020 se dictó sentencia.
- (b) El 26 de febrero de 2020 se dictó auto por el cual se fijó fecha de entrega para el 22 de julio de 2020.
- (c) El 11 de agosto de 2020, se dictó auto por el cual se indicó que, una vez se superara la emergencia por COVID 19, se fijaría fecha para realizar la entrega ordenada en la sentencia.
- (d) El 30 de noviembre de 2020, mediante auto, se fijó el 22 de abril de 2021 fecha para la diligencia de entrega.



- (e) El 22 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión de la diligencia y del proceso por un mes calendario. Sin embargo, en ese documento el apoderado indicó *“que se llegó a un acuerdo voluntario con el demandado para hacer la entrega de forma voluntaria del inmueble. Se deja constancia que la diligencia me acompañó la fuerza pública y la secretaria de integración social, en cabeza de la doctora ADRIANA RODRIGUEZ LOPEZ según acta que se anexa”*. Sin embargo, esa acta no se encuentra firmada por Benjamín Sánchez y tampoco se refiere en el listado de personas presentes. Luego, en el acta del juzgado aparece únicamente como compareciente, el apoderado del demandante. Se concedió la suspensión de la presente diligencia hasta el 22 de mayo de 2021.
- (f) El 23 de abril de 2021, el demandado solicitó cita para acceder al expediente.
- (g) El 26 de abril de 2021, el despacho le concedió cita para acceder al expediente.
- (h) El 11 de mayo de 2021, el demandante solicitó nueva fecha para diligencia de entrega.
- (i) El 18 de mayo de 2021, ingresó el proceso al despacho con esta solicitud.
- (j) El 20 de mayo de 2021 se presentó la solicitud de nulidad.

Del recuento procesal se advierte que, en primer lugar, no es cierto que la solicitud de nulidad se hubiera presentado en noviembre de 2021, 7 meses después de la primera diligencia que fue fijada para la entrega (22 de abril de 2021). En la medida en que se derribó el supuesto de hecho sobre el cual se soporta el alegato consistente en que fue extemporáneo, la decisión debe mantenerse. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la nulidad fue propuesta por el demandado una vez conoció los efectos de la sentencia, esto es, cuando acudieron a su residencia el 22 de abril de 2021, con el propósito de realizar la diligencia de entrega, la cual se reitera no se realizó por expresa solicitud del demandante. Sin embargo, aunque no se realizó, no debe perderse de vista que fue precisamente ese el escenario en el cual el demandante conoció de la existencia del proceso y que se había proferido sentencia en su contra (sin que se tenga acreditado que ese día conoció el fallo condenatorio). Fíjese que el demandante sobre este punto incluso refiere en su recurso que *“[n]o me aparto de la apreciación subjetiva del señor juez, al concluir que probablemente el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ se pudo haber enterado de la existencia del proceso en dicha diligencia”*. Luego, no puede considerarse inoportuna su solicitud de nulidad si la presentó tan pronto tuvo conocimiento de su acaecimiento, durante la fase de ejecución de la sentencia al conocer de ella en la diligencia de entrega. Ahora bien, no se presentó en la diligencia de entrega, precisamente por el particular contexto expuesto, esto es, que la diligencia fue suspendida por expresa solicitud del demandante.

También debe tenerse en cuenta que, el demandando al día siguiente solicitó el expediente a lo cual el despacho accedió hasta el 26 de abril de 2021. Así mismo, se sigue que la siguiente actuación del demandado fue la presentación de la solicitud de nulidad. No puede considerarse que la nulidad hubiera sido presentada de manera extemporánea porque no había otro momento para hacerlo, si se tiene en cuenta que tuvo conocimiento del proceso el 21 de abril de 2021, fecha en la cual se realizaría la diligencia de entrega, pero que fue suspendida a solicitud de la parte demandante. No podría considerarse que tuvo la oportunidad de presentar “oposición” si precisamente no fue realizada. Tampoco puede entenderse convalidada, pues no está acreditado que se haya adelantado alguna gestión en este proceso diferente a solicitar, luego del 22 de abril de 2021 la nulidad propuesta.



Sobre la configuración de la nulidad por indebida notificación, el recurrente indicó que la carga del demandante “se cumplió a cabalidad, tanto el artículo 291 como el 292 del CPG, presupuestos necesario para acceder a la petición de emplazamiento al demandado, y esta, se fundamenta en reiteradas respuestas por parte del demandante y su renuencia a recibir la notificación”. “la petición de emplazamiento en cuanto a que la notificación se envió nuevamente y en garantía al derecho de defensa y contradicción, donde nuevamente la devolución es RESIDENTE AUSENTE (se aporta como prueba el cotejo) circunstancia que fue debidamente valorada”.

Se advierte que la censura se dirige a indicar que la circunstancia consistente en que la empresa de servicio postal hubiera certificado “residente ausente” habilitaba a la parte demandante a solicitar el emplazamiento y a tener por notificado al demandado mediante curador ad-litem. Los argumentos del demandado se oponen a las precisas reglas que rigen la notificación personal mediante emplazamiento y con la intervención de curador ad litem. Como se señaló en el auto censurado, el emplazamiento procede “[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código” (artículo 293, CGP). En consonancia con lo anterior, en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, esto es, cuando “la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. Sobre los supuestos que habilitan a la notificación mediante emplazamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: que “dada su **excepcionalidad**, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de «la primera providencia que se dicte en todo proceso». Mas, como acaba de decirse, **esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado**”<sup>1</sup>

En este caso, ninguno de los dos supuestos que habilitan para el emplazamiento tuvo ocurrencia. Fíjese que, incluso como el demandante lo reconoce, el servicio postal no certificó que el demandado no residiera en el lugar donde se envió el aviso. Por el contrario, señaló que el residente se encontraba ausente. La ausencia para recibir hace referencia a que no se encuentra para recibir la comunicación pero que reside en ese lugar y no puede equipararse con que la persona no “resida en el lugar”.

También debe ponerse de presente que el demandante indicó en la reposición que hubo “renuencia a recibir la notificación” y que esto habilitaría el emplazamiento. Sin embargo, esta circunstancia no está acreditada. Las certificaciones del servicio postal dan cuenta de que la causal de no entrega fue la de “residente ausente”, lo cual difiere sustancialmente del supuesto de hecho “rehusar a recibir la notificación”. Lo anterior es especialmente relevante porque el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión a la notificación por aviso, prevé una regla especial para este supuesto. En efecto se señala que: “[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia de 06 de junio de 2022. SC1367-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02992-00



*comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*". No obstante, se insiste, las certificaciones postales no dan cuenta de ese supuesto de hecho, de manera que no puede tenerse por acreditado. Pero incluso, si en gracia de discusión se admitiera que esa circunstancia tuvo lugar, esto es, que el demandado se rehusó a recibir el aviso, lo cierto es que tampoco habría tenido lugar la notificación mediante emplazamiento. Fíjese que, en ese supuesto, *"para todos los efectos legales, la comunicación se entiende entregada"*. En consecuencia, la parte demandante debía hacer las solicitudes en ese sentido. No había lugar, a proceder con el emplazamiento.

Así las cosas, lo cierto es que la vinculación al trámite de Benjamín Amaya Ramírez mediante emplazamiento conforme con el artículo 293 del CGP configuró la irregularidad denunciada mediante la solicitud de nulidad. No puede tenerse por practicada en legal forma la notificación por emplazamiento, si no estaban acreditados los supuestos de hecho para su procedencia.

En el auto recurrido, se indicó que el juzgado advertía *"que en este proceso también se incurrió en otra causal de nulidad que termina por confirmar que debe invalidarse toda la actuación surtida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del CGP, en la medida en que se dictó sentencia sin haber agotado las etapas propias del juicio"*. La censura en relación con este argumento se fundamenta en dos circunstancias, así: **(1)** Que esta nulidad no fue deprecada por la parte demandada (incidentante); **(2)** Que las normas procesales habilitan para dictar sentencia anticipada pretermitiendo ciertas etapas procesales. Los argumentos del recurso no son suficientes para revocar la decisión adoptada. Sobre el primer argumento, es importante señalar que la nulidad que el juzgado encontró acreditada no es de aquellas cuya alegación corresponda únicamente a la persona afectada. Además, la nulidad ocurrió en la sentencia, al dictarse un fallo sin estar precedido del decreto de pruebas. Pilar fundamental del debido proceso consiste en que el juez decida el asunto sometido a su consideración mediante pruebas debidamente decretadas y practicadas en el proceso. Fíjese que esto no ocurrió. Con todo, incluso si se admitiera el argumento del demandante consistente en que el juez no podría pronunciarse sobre este aspecto porque no fue solicitado, lo cierto es que la decisión de declarar la nulidad de lo actuado se mantiene. Téngase en cuenta que la decisión de declarar la nulidad se sostiene en dos aspectos. Por un lado, la ocurrencia de la causal 8 de nulidad (indebida notificación). Por el otro, la causal 5 de nulidad (dictar sentencia sin haber agotado las etapas previas del juicio). De manera que, incluso al tenerse por acreditado este argumento, lo cierto es que la declaratorio de nulidad se sostiene con la configuración de la causal 8 de nulidad, aspecto suficiente para mantener la decisión cuestionada.

Por su parte, en relación con el argumento consistente en que el juez está facultado para dictar sentencia anticipada se advierte que el argumento de la reposición parte de una premisa equivocada. El juzgado no desconoció en la decisión que el juez está facultado para proferir sentencia anticipada en los supuestos previstos por el artículo 278 del CGP. Por el contrario, la providencia censurada indicó que en el proceso no se había dictado alguna providencia que justificara la decisión consistente en dictar sentencia anticipada. Tampoco en la sentencia se hizo referencia a ese punto. Este aspecto es relevante porque el auto recurrido reconoce que el juez puede y debe dictar sentencia anticipada en unos supuestos, pero que debe justificarlo (principio de motivación de las decisiones judiciales), esto es, indicar cómo habría tenido lugar el supuesto de hecho consistente en que *"no*



*hubiere pruebas por practicar*". En este proceso no hay justificación para pretermitir las etapas propias del juicio. Fíjese que el recurso no ataca estos argumentos. En definitiva, se mantendrán las decisiones cuestionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos de 5 de marzo de 2024 conforme con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría termínese de contabilizar el término para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Marc

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 48 de fecha 9-07-2024 en la página web del Juzgado a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e66b81de02fb528404de61d9282b957fe697cbcc6c9e5c471bc2955b41d98c**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de julio de 2024

Expediente No. 11001 40 03 037 2022-00380-00

En atención a lo solicitado por el memorialista en el escrito que antecede, téngase en cuenta que, este proceso fue terminado por auto de 20 de febrero de 2024<sup>1</sup>. En tal sentido, se ordenó oficiar a la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realizara la cancelación de la orden de aprehensión que reposaba sobre el vehículo de placas JLY-642 y así mismo al parqueadero LA PRINCIPAL ubicado en la Carrera 14 # 94 a 24 oficina 209, edificio Acocentro 94 P.H. - Bogotá D.C., para que realizará la entrega del precitado automotor.

En tal sentido, infórmese al interesado ANDRÉS OSWALDO MOLANO ARIAS del trámite y radicación de los oficios 00581 y 00582 de 28 de febrero de 2024. Remítase link del expediente para lo que considere pertinente.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 48 de fecha 09-07-2024 en la página web del Juzgado a las 8.00 am.

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Marc

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Consecutivo 33 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb86524d2b9e6d775392f0fd2fe7fdaed655e9116c7b0e1fd4eb6085a21fe2**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 8 de julio de 2024

**Expediente: 110014003037-2016-00308-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, en relación con la petición de medida cautelar de embargo de remanentes, deberá estarse a lo resuelto en auto de 13 de junio de 2023.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez (3)**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 48 de fecha 9-07-2024 en la página web del Juzgado a las 8.00 am.

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb5dc7702be3bbe512fddc3e86a181e544f0ebac6f2fb91f3dc076e284c4e3**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 8 de julio de 2024**

**Expediente: 1100140030037-2022-00396-00**

Téngase en cuenta que:

- (i) El liquidador designado acreditó que notificó a los acreedores reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas de HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS, así como a su cónyuge (consecutivo 58).
- (ii) Se acreditó el emplazamiento de los demás acreedores del deudor. En el término concedido no se hicieron presentes otros acreedores en el proceso.
- (iii) El liquidador atendió el requerimiento de 15 de febrero de 2024, por el cual se solicitó que allegará el inventario actualizado de los bienes del deudor.
- (iv) DATACRÉDITO – EXPERIAN y PROCRÉDITO no han informado las resultas de los oficios No. 2439 y No. 2438 de fecha 231 de mayo de 2022.
- (v) Bancolombia S.A., acreedor reconocido en el procedimiento de negociación de deudas, confirió poder a PRIETO PUENTES & ASOCIADOS S.A.S., representada por la abogada LUZ MERY PUENTES JARRO, para que lo representara en el proceso de la referencia. En la solicitud se pidió reconocer a BANCOLOMBIA como acreedor quirografario en esta liquidación patrimonial por la suma de \$25.991.931.

Sobre este aspecto, téngase en cuenta que el parágrafo del artículo 566 del CGP señala que “[l]os acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.

Bancolombia hizo parte del procedimiento de deudas así que se tiene por reconocido en la clase, grado y cuantía dispuesta en la negociación (consecutivo 02, p. 167).

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador se dispone correr traslado a las partes por 10 días para que presenten sus observaciones si a ello hubiere lugar y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente de conformidad con el artículo 567 del CGP. Para tal efecto se le informa a todas las partes e intervinientes que, los inventarios y avalúos de los cuales se está corriendo traslado irán como anexo adjunto a este auto en la publicación del



estado en el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial. (CONSECUTIVO PDF 57).

**SEGUNDO:** Revisada la actuación con el fin de continuar con el trámite respectivo, se hace necesario REQUERIR a DATACRÉDITO – EXPERIAN y PROCREDITO para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las resultados del oficio No. 2439 y No. 2438 de fecha 231 de mayo de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de las comunicaciones referidas y de su constancia de envío.

**TERCERO:** Reconocer a PRIETO PUENTES &ASOCIADOS S.A.S., representada por la abogada LUZ MERY PUENTES JARRO para que represente a BANCOLOMBIA S.A., en este trámite de liquidación patrimonial, conforme con el mandato conferido. Remítase el enlace del expediente para consulta.

**CUARTO:** De conformidad con el párrafo del artículo 566 del CGP, póngase de presente a BANCOLOMBIA S.A. que se encuentra reconocido como acreedor en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores en el procedimiento de negociación de deudas.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°048 de fecha 9/07/2024 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATELLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b530b079191ffd952c8ee3f5a34fd64259f3cccab694176442ddabc949b8a616**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, 08 de noviembre de 2022

Señor

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: PROCESO: 11001400303720220039600

LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE HECTOR HUGO RODRIGUEZ ROJAS

Su Señoría:

**MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con C.C.79513121, contador público en ejercicio, en mi calidad de auxiliar de la justicia en el cargo de liquidador dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento a consideración de las partes y del Despacho la Notificación a los acreedores, notificación a la cónyuge, Publicación en el Espectador y Relación Actualizada de Bienes del deudor **HECTOR HUGO RODRIGUEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.135.311 conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

## 1. RELACION DE ACREEDORES DEL DEUDOR

ACREEDORES	DEUDA	TOTAL DEUDA	90 DIAS	NÚMERO TARJETA
<b>BANCO POPULAR</b>				
Libranza	\$ 54.703.085,00			
Tarjeta	\$ 4.551.004,00	\$ 59.254.089,00	\$ 4.551.004,00	4746 3814 0923 5376
TOTAL				
<b>BANCOLDIMEBIA</b>				
Master	\$ 15.697.209,00			4513 0744 1084 2139
Visa	\$ 4.069.900,00			3778 190124 11464
American	\$ 4.304.029,00			5303 7202 1418 9561
TOTAL		\$ 24.071.138,00	\$ 24.071.138,00	
<b>EXITO</b>	\$ 11.446.616,00	\$ 11.446.616,00	\$ 11.446.616,00	5218 9784 0555 7244
<b>FALABELLA</b>	\$ 8.341.366,00	\$ 8.341.366,00	\$ 8.341.366,00	5282 0922 9689 1927
<b>FANNY RODRÍGUEZ</b>	\$ 9.500.000,00	\$ 9.500.000,00	\$ 9.500.000,00	C.c. 41.655.463
TOTALES		\$ 112.613.209,00	\$ 57.910.124,00	

Se envió correo electrónico a todos los acreedores, como se evidencia en anexos al presente memorial, además se notificó a la cónyuge también anexo evidencia.

## **2. RELACION DE LOS BIENES DEL DEUDOR**

**10- Patrimonio:** No tengo ningún bien, vivimos en apartamento de nuestra hija

Se toma como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas llevada a cabo ante el Centro de Arbitraje y Conciliación donde se comunica sobre el fracaso del trámite de negociación de deudas de fecha 25 de abril de 2022.

## **3. PUBLICACION AVISO CONVOCANDO A LOS ACREEDORES DIARIO EL ESPECTADOR EN FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2022**

Por otra parte, informo a su señoría que se realizó el día domingo 23 de octubre de 2022 se publicó un aviso en el diario El Espectador convocando a los acreedores, de los cuales anexo los soportes.

Dando cumplimiento a lo ordenado y en la forma expuesta anteriormente, dejo presentado. Sírvese señor Juez proveer de conformidad.

Atentamente,



MARCO ARNULFO GUARÍN ROJAS  
C.C 79.513.121 de Bogotá  
Liquidador



Bogotá D.C., 8 de julio de 2024

Expediente No. 2022-01130-00

(i) El demandado, mediante apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

(ii) Se reconoce al abogado DAGOBERTO RODRIGUEZ NIÑO como apoderado judicial de JAIRO YOVANNY CAICEDO ROJAS en los términos y para los efectos del mandato conferido (consecutivo 17)

(iii) De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado (**consecutivo N°17**), córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. **Secretaría proceda remitiendo el link del expediente a la parte demandante.**

(v) Previo a realizar un pronunciamiento sobre el amparo de pobreza allegado por el apoderado del ejecutado, se requiere a JAIRO YOVANNY CAICEDO ROJAS para que allegue la solicitud firmada. Lo anterior teniendo en cuenta que incluso se hacen afirmaciones bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

Marc

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 48 de fecha 09-07-2024 en la página web del Juzgado a las 8.00 am  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e653077a4ae1c92895fb6c07c4da538068a00309d36bd51be3659961ccde641**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 8 de julio de 2024

**Expediente: 110014003037-2022-01130-00**  
**Cuaderno de medidas cautelares**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede en relación con la petición de medida cautelar de embargo de remanentes, deberá estarse a lo resuelto en auto de 14 de diciembre de 2023. Por secretaría remítase el enlace del expediente.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez (3)**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 48 de fecha 09-07-2024 en la página web del Juzgado a las 8.00 am.

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6231f6710aa894a8abf54dc940b17055587e65d9f2553f9b78f5757c70c2176e**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 8 de julio de 2024

Expediente No. 11001 40 03 037 2024-00208

Resuelve el despacho la objeción presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (en adelante FNA) en el proceso de negociación de deudas de JUAN MANUEL GÓMEZ ALDANA que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

### ANTECEDENTES

- JUAN MANUEL GÓMEZ ALDANA presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.
- El 19 de octubre 2023 se aceptó y se dio inicio al trámite de negociación de deudas, dentro del cual se citó a audiencia de negociación de deudas.
- Así las cosas, se celebró audiencia de negociación de deudas los días 20 de noviembre de 2023. Asistieron como acreedores: **(i)** FONDO NACIONAL DEL AHORRO **(ii)** RUTH JANETH UMAÑA AMON **(iii)** CRISTIAN ANDRES CARDONA FAJARDO **(iv)** ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ BEJARANO. **(v)** ROQUE GÓNZALEZ GÓMEZ **(vi)** PEDRO PABLO GÓMEZ UBAQUE **(vii)** HECTOR ALIRIO GÓMEZ ALDANA. **(viii)** EXCELCREDIT S.A.S. **(ix)** CENTRACOOVER COOPERATIVA. **(x)** SEC. DE HACIENDA DE BOGOTÁ. **(xi)** ÓSCAR USECHE. En esa audiencia se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor JUAN MANUEL GÓMEZ ALDANA y se suspendió teniendo en cuenta que se requirió a los acreedores RUTH JANETH UMAÑA AMON, CRISTIAN ANDRES CARDONA FAJARDO, ALVARON HERNAN GÓMEZ BEJARANO, ROQUE GÓNZALEZ GÓMEZ, PEDRO PABLO GÓMEZ UBAQUE y HECTOR ALIRIO GÓMEZ ALDANA para que allegarán los documentos que acreditaran la existencia de las obligaciones.
- Con el fin de continuar con la audiencia anteriormente mencionada, el 4 de diciembre y 19 de diciembre de 2023 se llevó a cabo su continuación, teniendo en cuenta que fue suspendida con el fin de buscar un acuerdo con el acreedor EXCELECREDIT para la suspensión de los descuentos de libranza al salario del señor Juan Manuel Gómez Aldana e indicara los valores exactos descontados al deudor, desde el auto de admisión del trámite de insolvencia.
- Ante la no posibilidad de acuerdo entre las entidades descritas, el 24 de enero de 2024, se suspendió nuevamente el trámite y se requirió al FONDO NACIONAL DEL AHORRO acreedor hipotecario para que presentara el escrito de objeción. La objeción fue presentada en los siguientes términos.



### Objeción presentada

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO objetó la presente negociación, así:

- (i) A partir de la apertura del trámite de negociación de deudas es decir desde el 19 de octubre de 2023, en su auto de apertura se dispuso:  
  
*“7. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores”.*
- (ii) En tal sentido, en las audiencias de negociación de deudas se requirió al acreedor Excelcredit S.A.S. para la suspensión de los descuentos por libranza. Sin embargo, no fue posible, toda vez que el apoderado de la entidad *“indicó que esto no era posible hasta tanto no se definiera el trámite, así como no era posible realizar las devoluciones de dinero”.*
- (iii) El Fondo Nacional del Ahorro expuso que con base en los numerales primero y sexto del artículo 545 del C.G.P., y al numeral 7° del auto de admisión Excelcredit S.A.S. debió suspender los descuentos que se venían realizando al salario del deudor, *“intentando el conciliador reflexión sobre la posición sin atención ni conciliación por parte del togado en atención a las directrices de su mandante”.*
- (i) Que teniendo en cuenta que la norma dispuesta para el trámite de negociación de deudas dispone de una especialidad y la misma señala cuáles son los pagos que se pueden continuar realizando, dentro de los cuales no están incluidos los descuentos por libranza en relación créditos quirografarios.
- (ii) Adicionalmente sostiene que *“viola la prelación de créditos, al ser este un crédito de quinta clase y en ese caso estaría recibiendo pagos en prelación del Fondo Nacional del Ahorro que es de tercera clase y en menoscabo de los mismos acreedores de quinta clase que no estarían recibiendo pagos en las mismas condiciones”.*
- (iii) Que, toda vez que, el requerimiento de la suspensión de los descuentos no ha sido favorable por parte de Excelcredit S.A.S. desde la admisión del trámite de negociación de deudas, el saldo de la obligación ha tenido variación. Por lo tanto, solicita que se le requiera para que acate lo ordenado en el auto de apertura y así mismo actualice los valores que por concepto de dicha obligación adeuda el señor Juan Manuel Gómez Aldana a la fecha.

### Contestación de las objeciones

- Excelcredit S.A.S. se pronunció en cuanto a la objeción e indicó que: i) *“por política de la entidad no era posible la suspensión de los descuentos de libranza”* hasta tanto no existiera un acuerdo de pago o auto de que admite el proceso de Liquidación Patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículos 537 y siguientes del C.G.P. ii) que teniendo en cuenta las facultades, atribuciones y competencias otorgadas al centro de conciliación y al conciliador, no



se establece facultad expresa “*que lo envista del poder suficiente para ordenar a un acreedor la suspensión de los descuentos mensuales que se recaudan por libranza los cuales se recaudan como consecuencia de un negocio jurídico legalmente perfeccionado y un acuerdo de voluntades entre las partes*”. En consecuencia, solicitó que no se declarara probada la objeción y que se gradúen y califiquen las obligaciones de su representada conforme con lo expuesto en la última audiencia celebrada.

Se pronunció el deudor así: **(i)** El 19 de octubre de 2023 fue admitido el trámite de negociación de deudas, en el cual en el numeral 7 de dispuso suspender todos los pagos a los acreedores. **(ii)** En las audiencias celebradas, se solicitó por parte del conciliador al acreedor Excelcredit S.A.S. la suspensión de los descuentos, lo cual no fue adoptado de manera favorable por la entidad. En consecuencia, solicitó que se declarara probada la objeción y que en tal sentido se suspendan los descuentos realizados desde el 19 de octubre de 2023 y sean devueltos los dineros.

### CONSIDERACIONES

Se aceptará la objeción presentada por el Fondo Nacional del Ahorro – FNA en relación con los descuentos que, por concepto de libranza, ha continuado realizando el acreedor Excelcredito S.A.S. El problema jurídico es el siguiente: ¿conforme con la interpretación sistemática de las normas que rigen el procedimiento de negociación de deudas, en especial los artículos 545 y 549 del CGP, los pagos por libranza, como mecanismo contractual de pago, deben ser suspendidos durante la negociación de deudas?

**(i)** Las objeciones son el mecanismo dispuesto por el procedimiento de negociación de deudas para resolver las diferencias entre acreedores y deudores o entre acreedores, en relación con las obligaciones relacionadas por el deudor. El trámite de las objeciones adquiere su carácter judicial, cuando no es posible conciliarlas durante el trámite de la negociación.

Téngase en cuenta que el artículo 534 del CGP, señala que, “[d]e las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. En coherencia, el numeral 2 del artículo 550, se refiere de manera general a “discrepancias que surjan” durante la audiencia y, si no es posible conciliarlas, suspenderá la negociación para remitir al juez. Lo anterior, implica, entonces, que las objeciones pueden versar sobre cualquier aspecto de controversia en el procedimiento de negociación. Además, aspectos relacionados con la contradicción y derecho de defensa de quienes participan en el procedimiento de negociación de deudas, impone considerar que las objeciones pueden versar sobre cualquier tipo de discrepancia, si se tienen en cuenta los efectos del trámite sobre los derechos de los acreedores (suspensión de procesos de ejecución, prohibición de adelantar procesos) y la naturaleza del procedimiento (conciliación<sup>4</sup>). Así las cosas, la discrepancia surgida entre los acreedores, en relación con la continuación de descuentos por libranza por parte de un acreedor (vinculado con la cuantía y ejecución de la obligación), al ser un aspecto que está generando controversia en la negociación es objeto de estudio por parte del juez civil municipal a través de las objeciones.



(ii) Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en los cuales el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenece el procedimiento de negociación de deudas. El propósito de este procedimiento es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella<sup>1</sup>.

Dos principios del procedimiento de negociación de deudas son relevantes para resolver este asunto. Por un lado, el de universalidad objetiva. En virtud de este principio, es el patrimonio del deudor el que se encuentra resguardado dentro del concurso y el que sirve de garantía a todos sus acreedores. Este principio, es una clara manifestación del artículo 2488 del Código Civil, el cual señala que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”, “esto es, la mal llamada prenda general de los acreedores, cuyas expresiones dependerán de si se trata de un trámite recuperatorio o liquidatorio, verbigratia, respecto de la conformación de la masa. Si el concurso involucra a todos los acreedores del deudor y éstos, por consiguiente, pierden el derecho de ejecución individual o separada (art. 545 del CGP), en contraprestación cuentan con el respaldo consistente en que todo el patrimonio del deudor, y no una parte de él, está comprometido involucrado y resguardado. (...) Si bien los mecanismos preventivos establecidos por el Código General del Proceso no tienen el carácter judicial, ello no impide considerar que este principio se les aplica, máxime si se tienen en cuenta alguna de las reglas dispuestas para ello. En efecto, las normas sancionan los actos de disposición de activos, lo cual confirma el querer del legislador en el sentido de que el patrimonio del deudor esté guarecido mientras se tramita el acuerdo con los acreedores”<sup>2</sup>.

Por el otro, el principio de igualdad entre acreedores, según el cual “[c]on ocasión de la apertura de un mecanismo concursal, los acreedores se sitúan en un esquema de comunidad de suerte, puesto que la satisfacción de sus acreencias va a depender de su desarrollo y no gozan de otro respaldo que los bienes que conforman el patrimonio del deudor fallido. (...) Considerar entonces, que un determinado grupo de acreedores puede válidamente sustraerse del concurso comporta una discriminación y el desconocimiento de la regla” de igualdad, con excepción de las reglas puntuales, como las obligaciones alimentarias en curso. Así las cosas, conforme con el artículo 553 del CGP, en un acuerdo de pago producto de durante la negociación de deudas, “todos los acreedores deben recibir un mismo trato y, por tanto, sus acreencias deben ser satisfechas en los mismos términos y condiciones”<sup>3</sup>.

El artículo 545 del CGP señala que, “[a] partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la

<sup>1</sup> Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

<sup>2</sup> Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. P. 119.

<sup>3</sup> Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. P. 119.



*nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574. 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite. 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”.*

Por su parte, la libranza es un mecanismo para “*la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora*”, esto es, un mecanismo contractual de pago de obligaciones. La libranza es el acuerdo o autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensiones disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender las obligaciones adquiridas. Esta ley no prevé algún tipo de “*beneficio*” o excepción en relación con el pago de estas obligaciones en el contexto de procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

Los efectos de la admisión a la negociación de deudas son una “*expresión de la especialidad del derecho concursal y nacen como consecuencia de la necesidad de realizar el instrumento y hacer efectivos los fines que con él se persiguen, de manera que es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines. (...) dentro de los efectos sustanciales [de la admisión a la negociación] se cuentan, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectivas sus garantías o **los mecanismos contractuales que habilitan el pago, tales como compensación, retenciones**, al igual que la imposibilidad de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios. A su vez, los efectos procesales se derivan del carácter universal de los concursos y, bajo esa consideración, una vez abierto el procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual, pues el único escenario con que cuentan para*



*hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas*<sup>4</sup>  
(resaltado propio).

En definitiva, si el procedimiento de negociación de deudas es un escenario colectivo, vinculante para los acreedores y que suspende el ejercicio de sus derechos, es fácil concluir que el deudor no puede cobrar o pagarse ningún tipo de obligación objeto de la negociación, es decir, aquellas causadas con antelación a su iniciación y que no sea considerada gasto de administración. Sobre las obligaciones que deben seguirse sufragando durante el procedimiento de insolvencia, el procedimiento regulado por el CGP señala que **(a)** “*serán pagadas de preferencia*” y **(b)** no estarán sujetos al sistema que el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias (art. 549, CGP). **(c)** No se impide el pago de obligaciones posteriores a la negociación. El artículo 546 del CGP, indica que las obligaciones alimentarias quedan excluidas de la negociación y, en ese sentido, se continúan pagando. **(d)** Las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos se denominan gastos de administración y, por expresa habilitación legal, podrán ser pagadas durante la negociación.

Así las cosas, la lectura de esta norma en concordancia con el artículo 546, CGP, en una interpretación sistemática permite concluir lo siguiente. **(a)** En lo relacionado con las obligaciones adquiridas con anterioridad y que tienen el beneficio del mecanismo contractual de pago directo debitado de la pensión o salario del deudor fallido bajo el mecanismo de la libranza, no existe norma específica que regule el supuesto de hecho. Dentro de los efectos de la admisión al trámite (art. 545, CGP), no hay una norma que específicamente refiera sobre las obligaciones amparadas con “*libranza*”. **(b)** A diferencia de las obligaciones alimentarias, no existe una norma que señale que las obligaciones amparadas con libranza, adquiridas con anterioridad al trámite, deben ser excluidas de la negociación y tampoco existe una norma en el CGP que señale que este tipo de obligaciones continuarán pagándose como “*gastos de administración*”. La regla para los gastos de administración refiere a las obligaciones por pago de servicios públicos domiciliarios y las obligaciones excluidas de la negociación. **(c)** Tampoco las normas especiales que regulan la libranza (Ley 1527 de 2012), prevé algún tipo de beneficio o excepción en el contexto de procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante. **(d)** La regla general que subyace en el artículo 546 del CGP, conforme con los principios de igualdad y universalidad objetiva, refieren a la suspensión del derecho del acreedor a una ejecución individual del crédito como la de hacer efectivas garantías o ejecución de mecanismos contractuales que habilitan el pago.

En definitiva, existe un vacío sobre las obligaciones con mecanismos contractual de pago en el procedimiento de negociación de deudas, como lo son las libranzas. No obstante, también quedó expuesto que no existe una norma que consagre una excepción para este tipo de obligaciones garantizadas con la autorización de pago por libranza. Por lo anterior, ante este vacío, una interpretación sistemática de las normas (art. 30 del CGP), impone considerar que el pago de las obligaciones garantizada por libranza también queda suspendido y que, por ende, el deudor durante la negociación no podrá hacer pagos a esas obligaciones, so pena de transgredir el derecho de igualdad de los acreedores que participan en la negociación. En ese orden, atendiendo la naturaleza y el principio de igualdad que debe regir este tipo de procedimiento, se advierte que los descuentos por libranza incluso cuando esa deuda se está negociando en el procedimiento, desconocen la

<sup>4</sup> Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. P. 216.



equivalencia de los acreedores y no propenden por asegurar el patrimonio del deudor ante un eventual acuerdo de pago o ante una eventual liquidación patrimonial.

(iii) La circunstancia consistente en que la libranza se soporta en un “*negocio jurídico válido*” no es suficiente para facultar a que el deudor siga haciendo pagos pese a que esa deuda hace parte de la negociación. Fíjese que, precisamente, por el principio de igualdad y la ausencia de norma que expresamente señale que este tipo de deudas se encuentran excluidas, los demás acreedores que participan en el trámite tienen limitado su derecho de ejecución individual. En otras palabras, los demás acreedores también realizaron un “*negocio jurídico válido*” con el deudor fallido del cual surgieron las obligaciones que se están negociando. Luego, este aspecto no es suficiente para pretender desconocer la igualdad. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, por un lado, no hay excepción legal en relación con este tipo de acreencias. Por el otro, el patrimonio del deudor debe ser protegido durante la negociación.

En tal sentido, en el trámite de negociación de deudas el auto admisorio solicitó en la precitada providencia que todos los pagos a los acreedores fueran suspendidos, situación que el acreedor Excelcredito S.A.S. no acató. En consecuencia, se evidencia, un comportamiento que pretende proteger el crédito individualmente considerado, pero desconociendo el contexto de la negociación de deudas y la suspensión de la posibilidad de ejecución individual de la deuda y de mecanismos contractuales de pago pactados con el deudor insolvente.

Valga mencionarlo así, el crédito que se paga a través de la libranza no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal de la persona natural no comerciante y tampoco en la ley especial que regula este tipo de obligaciones. Sólo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante. De no hacerlo, se estaría rompiendo el principio del trato igualitario a los acreedores y, además, técnicamente, sería inmanejable la determinación del derecho de voto que estaría fluctuando durante el proceso de negociación de deudas (constantemente estaría variando el capital y los intereses debidos por los pagos que se realizan incluso con una negociación en curso).

En tal sentido, la revocación de la libranza, en este caso, no depende de la voluntad del deudor, lo cual le estaría prohibido en condiciones normales de pago. Dicha suspensión ocurre por Ministerio de Ley, en especial, la admisión al trámite de negociación de deudas, que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, a diferencia de aquellos que por expreso mandato legal se encuentren exceptuados de negociar sus deudas en el procedimiento del CGP.

Así las cosas, corresponde aceptar la objeción presentada por el FNA. Teniendo en cuenta que, según se infiere de la objeción, los descuentos se han seguido realizando pese a la apertura del trámite, el referido acreedor deberá informar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Fundación Liborio Mejía el saldo actualizado de la obligación a la fecha, con el fin de continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.



## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundada la objeción presentada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Marc

### ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 48 de fecha 09-07-2024 en la página web del Juzgado a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980deedd69a4596bf736e3a5de0814a06d315a202708f69523c40a2f7cc9387**

Documento generado en 08/07/2024 02:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00806-00
<b>Accionante:</b>	Parmenio López Gómez
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Parmenio López Gómez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Indica que en el certificado de tradición No. CT80765 de 25 de junio de 2024 aparece orden de embargo mediante oficio JC-231349567 de 5 de abril de 2010, en relación con un comparendo prescritos.
- Que, en atención a lo informado por la accionada en el certificado expedido, las órdenes de comparendo se encuentran prescritas y en tal sentido solicita que por medio de la presente acción constitucional “*Decretar la prescripción de la deuda*”.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho al debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. “(...) *Decretar la prescripción de la deuda que aparecen radicados en el CT-80765*”. En tal sentido, expedir paz y salvos y levantar los soportes de embargo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 2 de julio de 2024, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y vinculando de oficio a la Subdirección de Contravenciones de Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., Concesión RUNT s.a., Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte y SIMIT para que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.



#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del trámite de cobro coactivo, que en virtud de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100 de la Ley 1437 de 2011, debe adelantarse conforme con los presupuestos descritos en el Estatuto Tributario y, en atención a ello, los mecanismos para ejercer el derecho a la defensa.

##### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.

##### 4. Caso Concreto

Parmenio López Gómez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso. Solicitó que se ordene a la accionada *“(…) Decretar*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



*la prescripción de la deuda que aparecen radicados en el CT- 80765". En tal sentido, expedir paz y salvos y levantar los soportes de desembargo.*

La entidad accionada en la respuesta emitida al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del trámite de la tutela solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que el accionante, no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso coactivo. Indicó la entidad accionada que el accionante no acreditó dentro del presente trámite que hubiese agotado el trámite procesal respectivo dentro del cobro coactivo en virtud de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con los que cuenta en el procedimiento de cobro coactivo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada, pues únicamente allegó escrito de tutela donde realiza su manifestación, pero no adjuntó soporte alguno que acredite el desarrollo de un requerimiento ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por tal motivo la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento del cobro coactivo. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar el trámite en relación a la medida de embargo y lo que indica en relación a la prescripción de la obligación.

Igualmente es importante resaltar que la entidad accionada en el trámite de la presente acción de tutela, el día 5 de julio de 2024 remitió al accionante señor Parmenio López Gómez, comunicación vía correo electrónico en relación con los actos administrativos cuestionados con el fin de hacerse parte del trámite y solicitar lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **PARMENIO LÓPEZ GÓMEZ** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1b14826f6a880b4239e15c594af939ab305cda07d785cc0f83a1e6767b4f1b**

Documento generado en 08/07/2024 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**